

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cidad del Pro. Br. José Manuel Arroyo, sobre que se le dispense un año de pasantía que le falta para poder recibir el grado de doctor en Sagrada Teología, y considerando :

1º Que cursando el Pro. Arroyo en aquella facultad los seis años que exige el estatuto para obtener el grado referido, á la conclusion del quinto fué nombrado cura interino de Turmero, cuyo ministerio se vió en la necesidad de aceptar por obedecer á su superior, en circunstancias en que habia escasez de sacerdotes; y 2º que los diversos servicios prestados por el Pro. Arroyo, compensan sobradamente el año de pasantía que dejó de cursar, decretan :

Art. único. Se dispensa al Pro. Br. José Manuel Arroyo el tiempo de pasantía que le falta para poder aspirar al grado de doctor en Sagrada Teología, sin perjuicio del derecho de antigüedad que compete á otros cursantes de dicha facultad.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la Cª de R. Miguel Palacios.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 10 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª Angel Quintero.

CÓDIGO DE IMPRENTA DE 12 DE ABRIL DE 1847.

que comprende las leyes números 634 á 638, con las cuales se reforman las cinco del código de 1839 números 371 á 375.

634.

LEY PRIMERA.

De la extension de la libertad de imprenta, y de la calificacion de sus abusos.

(Reformada por el Nº 709.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de previa censura.

§ único. Este derecho no es extensivo á los escritos grabados ó litografiados, ni á las caricaturas. De las causas á que los unos ó las otras den ocasion conocerán los tribunales ordinarios, ó las autoridades de policía, en conformidad á las leyes,

Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepcion de fuero se juzgará y castigará con arreglo á estas leyes.

Art. 3º Se abusa de esta libertad :

1º Publicando escritos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion del orden y de la tranquilidad pública, ó el odio contra la autoridad, ó la perpetracion de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*.

2º Publicando escritos: 1º que injurien ó ultrajen alguna persona, tachando su conducta privada, ó vulnerando su reputacion y honor; y 2º que atribuyan á algun empleado en el ejercicio de su destino hechos falsos y deshonrosos; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

3º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*.

4º Cuando se publican escritos que ataquen directamente los dogmas de la Religion Católica, Apostólica, Romana, los cuales se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 4º Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero, segundo ó tercer grado, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5º En el fallo del juri no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusacion y declaratoria de que habla el artículo 19 de la ley cuarta, ni usarse bajo ningun pretexto de otra calificacion que de las expresadas en los artículos anteriores, de esta manera: *sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario á las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado*, segun el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula: *absuelto*.

Art. 6º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio de los comprendidos en el caso 1º número 2º artículo 3º de esta ley, no se eximirá de la pena que se establece en la ley segunda, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; y cuando resultare condenado el impreso, el agraviado tendrá expedita su accion civil para el resarcimiento de los perjuicios que haya ocasionado la difamacion.

Art. 7º No se calificará de *libelo infamatorio* el escrito en que se tachan los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si



en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificacion de *libelo infamatorio*.

635.

LEY SEGUNDA.

De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.

(Reformada por el N° 710.)

Art. 1° El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso en grado primero*, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un impreso calificado de *sedicioso en grado segundo* con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y el de un impreso calificado de *sedicioso en grado tercero* con dos meses de prision y cien pesos de multa; quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si segun estas se hubiere hecho acreedor á mayor pena.

Art. 2° Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio en primer grado* se aplicarán al autor ó editor seis meses de prision y trescientos pesos de multa; por el que haya sido calificado *en grado segundo* cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; y por el que haya sido calificado *en tercer grado* dos meses de prision y cien pesos de multa.

Art. 3° En cualquiera de los casos de los artículos 1° y 2° precedentes, si el que resultare condenado no pudiese pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prision; y si no pudiese sufrir la prision y si pagar la multa, se le triplicará esta.

Art. 4° Cuando la acusacion por injurias ante los tribunales comunes sea manifestamente temeraria por no contener el impreso ni aun alusiones injuriosas de las del caso 1° que comprende el parágrafo 2° del artículo 3° ley primera, contra el querellante, de modo que se conozca que el objeto del acusador ha sido que se descubra el nombre del autor del impreso, se impondrá á aquel en definitiva una multa de ciento á trescientos pesos y una prision de dos á seis meses; y si no pudiese satisfacer la multa se le duplicará el tiempo de prision. Estas penas se impondrán tambien al acusador aun cuando desista de la acusacion, á ménos que lo haga ántes que se haya descubierto el nombre del autor del impreso.

Art. 5° El autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres* pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en *primer grado*; la de trescientos en el *segundo*, y la de ciento cincuenta en el *tercero*; y si no pudiese satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce y de seis.

Art. 6° Cuando en algun impreso se abuse del nombre ó de la firma ó firmas de algun individuo particular, corporacion ó funcionario público, para hacer que aparezca como verdadero algun documento ó escrito que no lo sea, en esto se comete falsedad, aunque en el original no se haya intentado fingir firma alguna. Dicha falsedad, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que resulte por el contenido del documento ó escrito, será castigada, aun de oficio, por los tribunales ordinarios con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 7° El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito *subversivo en grado segundo* con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito *subversivo en grado tercero* con veinticinco pesos de multa. El que no pudiese pagar la multa sufrirá respectivamente una prision de treinta, de veinte y de diez dias.

Art. 8° Los condenados á prision conforme á los artículos anteriores, serán destinados á obras públicas ó al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase racion por las rentas municipales.

Art. 9° Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley primera. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 10. Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la expurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.



Art. 11. Todo impresor ó editor de periódico que publique en las columnas de este algun artículo en que se ofenda á cualquiera persona ó corporacion, está obligado á admitir y publicar en el mismo periódico la defensa que le presente ó remita la parte interesada, presupuesta la debida indemnizacion á juicio de expertos si fuere necesario. La publicacion de la defensa deberá precisamente efectuarse en el primer número del periódico que se publique, cuarenta y ocho horas despues de aquella en que se haya entregado al impresor ó editor del periódico la defensa. El impresor ó editor del periódico que de alguna manera se negare á cumplir lo dispuesto por este artículo podrá ser obligado á ello por los jueces de primera instancia ó alcaldes parroquiales respectivos á prevención, con multas de veinticinco á cien pesos, que se repetirán una sola vez; y si aun se resistiere el impresor, se publicará el artículo á su costa en el periódico que elija la persona ofendida. Para que el interesado exija de un impresor ó editor de periódico la publicacion de su defensa, no es necesario que haya acusado el escrito como libelo infamatorio.

636.

LEY TERCERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.

(Reformada por el N° 711.)

Art. 1° Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2° El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel, aunque dicha imprenta sea agena ó esté hipotecada, y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1° Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2° Cuando el original resulte firmado :
1°, por algun menor de diez y siete años :
2°, por alguno que no tenga domicilio conocido :
3°, por algun ébrio por costumbre, esto es, por alguno que se embriague con frecuencia y publicamente :
4°, por algun fátuo, demente ó loco :
5°, por algun presidiario :
6°, por algun pordiosero público ó conocido como tal :
7°, por alguno que se encuentre sostenido por la caridad pública en algun establecimiento de benefi-

cencia :
8°, por algun esclavo :
9°, por alguno que esté recluso en algun lazareto :
10, por alguno que, á sabiendas del impresor, no haya intervenido sino para desviar la responsabilidad del verdadero autor ; ó en general, por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresion ni al de la acusacion.

3° Cuando publicare algun periódico sin que se haya prestado la garantía requerida por el parágrafo 2° artículo 7° de esta ley.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion. La falsedad en algunos de estos requisitos se castigará con multa que no exceda de quinientos pesos y prision que no pase de seis meses.

Art. 4° Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6° de esta ley, pagarán la multa de cincuenta pesos, si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley primera ; pero si la obra ó el escrito no hubiesen sido acusados ó fueren declarados absueltos, pagarán solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevención.

Art. 5° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá quince dias de cárcel, si fuere insolvente, con la condicion expresada en el artículo 8° de la ley segunda ; mas si el impreso fuere acusado, sufrirá ademas la pena correspondiente, á menos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con este el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevención.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohibe la ley, á menos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con esta el juicio.

Art. 6° Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificacion de



la ley primera, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

Art. 7º Con respecto á los periódicos, sin perjuicio de lo que viene dispuesto en esta ley se observarán las reglas contenidas en los parágrafos siguientes:

§ 1º Se entiende por periódico el impreso que formando serie se publica en épocas fijas ó indeterminadas.

§ 2º Ningun periódico, á excepcion de los puramente literarios, podrá publicarse sin que el editor otorgue fianza por una cantidad igual á la mayor multa de las que establece la ley 2ª, ó hipoteca por el duplo, á satisfaccion del respectivo gobernador. Estas garantías deberán renovarse cuando las otorgadas hayan venido á ser insuficientes.

§ 3º Si contra lo dispuesto en el párrafo anterior se publicare algun periódico, aun cuando este no sea acusado, el gobernador deberá suprimir su circulacion, ó imponer al impresor la multa de cien pesos, á cuyo pago estará afecto el valor de la imprenta.

§ 4º El editor de un periódico será responsable de los artículos editoriales, y se tendrán como tales todos aquellos que no aparezcan claramente que no lo son. Respecto de los artículos no editoriales, será comun á los editores la responsabilidad que tienen los impresores en los casos de los números 1º y 2º artículo 2º de la presente ley.

Art. 8º Ninguno podrá ejercer el oficio de impresor, ni poner como tal su nombre en los impresos para cumplir con los artículos 3º y 4º de esta ley, sin que antes pruebe que, inclusa la imprenta, posee en propiedad bienes libres que valgan mil pesos, ó sin que antes afiance por la misma cantidad lo uno ó lo otro á satisfaccion del respectivo gobernador.

Art. 9º Si despues de sometida á juicio la persona que resulte responsable, segun lo que en la presente ley viene dispuesto, el acusador quisiere comprender á algun otro individuo en la acusacion, probando para ello que este individuo es autor principal del escrito; se citará á dicho individuo, y si el caso fuere de aquellos en que deben conocer los jurados, se sustanciará y decidirá la articulacion con arreglo á lo establecido en el artículo 23, ley 4ª, y siempre que la decision de tal articulacion sea favorable á la intencion del acusador, el juicio deberá seguirse no solo con el individuo que sea declarado autor principal en la articulacion; sino tambien con la persona que antes hubiere resultado responsable, conforme á esta ley, excepto en las acusaciones por libelo infamatorio, en que no

seguirá comprendida en el juicio la persona que antes de la articulacion hubiese resultado responsable, sino cuando así lo exija el acusador.

637.

LEY CUARTA.

Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta.

(Reformada por el N° 712.)

Art. 1º Cualquier venezolano tiene derecho de acusar ante la autoridad competente los delitos por abuso de libertad de imprenta, relativos á escritos sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres, ó subversivos, con tal que lo haga dentro de un año contado desde la publicacion respectiva.

Art. 2º La facultad de acusar los escritos que comprende el artículo anterior, está especialmente encargada al procurador municipal.

Art. 3º Los impresos injuriosos solo podrán ser acusados por la persona que se crea ofendida, siempre que lo haga dentro de un año contado desde la respectiva publicacion.

Art. 4º Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia residente en la capital de la provincia donde se publicó el impreso, ó á cualquiera de ellos, si hubiere mas de uno; y dicho juez convocará á la mayor brevedad á los jurados de que se trata en esta ley. En las demandas que se refirieran á escritos de los comprendidos en el primer caso del número 2º, artículo 3º de la ley primera, la acusacion podrá entablarse ante el tribunal ordinario que sea competente para conocer de las demandas de injurias, si así lo prefiere el acusador; y para tal efecto será competente, no solo el tribunal del lugar de la publicacion del impreso, sino tambien el del domicilio del reo.

§ único. La acusacion de los escritos impresos en un pais extranjero, ó sin designacion de imprenta, ó con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará en la capital de la provincia en que haya circulado el impreso, al juez de primera instancia ó á cualquiera de ellos, si hubiere mas de uno.

Art. 5º El juez ante quien se haya hecho la acusacion del impreso, pasará inmediatamente á la imprenta respectiva y exigirá la presentacion del manuscrito al impresor. Este se lo exhibirá contenido en un pliego cerrado y sin revelar de manera alguna su autor ó editor, jurando ser aquel



el manuscrito demandado, y estar firmado por el autor ó editor. El juez hará sellar en su presencia, por el secretario, el pliego presentado, y escribir en la cubierta, que él debe contener el manuscrito de tal impreso: lo firmará y hará firmar por el secretario y el impresor; y lo conservará en esta forma custodiado en el tribunal hasta que se declare si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer caso lo abrirá y agregará al expediente, y en el segundo lo devolverá al impresor con nota en que lo autorice para romper el sello, bien entendido que la violacion del sello por el juez ó su secretario contra lo dispuesto en estas leyes, ó la averiguacion de cualquier otro modo sobre el autor ó editor del escrito, es un atentado contra la seguridad individual, que se castigará irremisiblemente en el que lo cometa con la deposicion de su empleo, y una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 6º Si al acto de concurrir el juez á la imprenta á exigir al impresor la presentacion del manuscrito en pliego cerrado, no estuviere presente el impresor, el juez notificará á todas ó cualquiera de las personas relacionadas con el establecimiento, que allí se encuentre, que el impresor debe comparecer en el tribunal, por sí ó su poder, dentro de veinticuatro horas, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior; y dejará ademas la misma intimacion por escrito en manos de cualquiera de los de la casa, ó la fijará en algun lugar de ella. Por el mero hecho de no presentarse el original en uno ú otro caso, se entenderá que el juicio de responsabilidad por el impreso acusado, debe seguirse con el impresor, desde el momento que se haya declarado que ha lugar á la formacion de causa. Tambien se seguirá con el impresor el juicio de responsabilidad, si dentro del pliego sellado no resultare el manuscrito firmado por el autor ó editor responsable con arreglo á la ley.

Art. 7º Cuando el juez ante quien con arreglo á la presente ley, se hubiese presentado la acusacion de un impreso, residiere en lugar distinto del de la publicacion, dicho juez librárá despacho para que se cumpla con lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 8º Cuando la demanda sea por libelo infamatorio, relativo al primer caso del número 2º, artículo 3º, ley 1ª, y el acusador hubiere preferido el tribunal ordinario, deberá seguirse el juicio en todo con arreglo á la ley sobre procedimiento criminal para las demandas de injurias, abriendo el respectivo juez en su ca-

so el pliego cerrado que contenga el manuscrito.

§ 1º En los casos de libelo infamatorio de que conocen los tribunales comunes, se aplicarán las penas que designa la ley 2ª que corrige los abusos de la libertad de imprenta, haciendo para ello la calificacion del grado de la injuria, y se impondrán tambien las costas al acusado, si resultare condenado; pero si fuere absuelto las pagará el acusador.

§ 2º Ante los tribunales comunes que conocen de los libelos infamatorios serán responsables las mismas personas y del mismo modo que lo son ante el jurado.

§ 3º En el caso del artículo 6º, ley 2ª, luego que la falsedad aparezca por la atestacion de la persona de cuyo nombre ó de cuya firma se haya abusado, ó de cualquier otro modo, el juez ordinario abrirá el pliego cerrado que debe contener el manuscrito, y la causa seguirá por los trámites establecidos para las criminales, contra el individuo responsable del impreso, segun la ley 3ª á quien se presumirá autor de ella; y contra cualquiera otro que resulte cómplice.

§ 4º De las causas por falsedad á que se refiere el artículo 3º ley 3ª, conocerán los tribunales ordinarios por los mismos trámites establecidos para las causas criminales.

Art. 9º Todos los años, dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, se formará por el gobernador una lista de las personas vecinas del canton capital, que tengan las cualidades que se exigen por el parágrafo siguiente. Esta lista se fijará en los lugares públicos por ocho dias: el que no se viere inscripto, creyéndose con derecho á estarlo, podrá hacer su reclamo dentro de los expresados ocho dias; y cualquier ciudadano podrá reclamar para que sean separados de la lista los que no tuvieren las cualidades requeridas. Estos reclamos se dirigirán al gobernador, quien decidirá de plano, oyendo brevemente á la parte ó partes interesadas; y la determinacion se llevará á efecto quedando solo expedito el recurso de queja.

§ 1º En la lista á que se refiere este artículo, serán colocados los nombres de las personas que tengan las cualidades que expresa el art. 62 de la Constitucion: si en algun canton capital dichas personas no llegasen á cuarenta, este número se completará por el gobernador, practicando públicamente un sorteo entre las que tengan las cualidades requeridas por el art. 52 de la misma Constitucion, despues de haber avisado por carteles el lugar, dia y



hora de la operacion ; y si ni aun agotado el número de las personas que tengan las cualidades especificadas en el citado artículo 52, se hubiere completado el de cuarenta, este número se completará, practicando en la propia forma un sorteo entre las personas que tengan las cualidades exigidas por el artículo 27 de la misma Constitución.

§ 2º Terminados los reclamos el gobernador convocará por carteles, que se fijarán en los lugares mas públicos, á todos los individuos comprendidos en la lista, designando el lugar, día y hora de la reunion.

§ 3º La junta no podrá instalarse con ménos de veinte miembros; será presidida por el gobernador y tendrá por objeto nombrar de entre los mismos individuos que deben componer la lista, veinte que ejerzan el cargo de jurados y diez suplentes. Para ello el presidente elegirá cuatro escrutadores: los nombramientos se harán uno á uno, en votacion secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes; cuando no hubiere mayoría absoluta en favor de alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos que hubieren tenido mas votos; y en los casos de empate decidirá la suerte. Los nombramientos se comunicarán inmediatamente al juez ó jueces respectivos.

Art. 10. No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ni eclesiástica.

Art. 11. Ningun ciudadano podrá excusarse de ser jurado, á menos que tenga alguna imposibilidad fisica ó moral, á juicio de los demas jurados. Para resolver sobre cualquiera excusa serán convocados todos los principales que estuvieren expedidos; y si la mayoría de los concurrentes admitiere la excusa, los mismos concurrentes, por mayoría, harán el reemplazo, nombrando una persona que tenga las cualidades requeridas.

Art. 12. Cuando algun jurado sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio despues de citado, el juez le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 13. Hecha la acusacion de un escrito, fuera del caso en que deba conocer el tribunal ordinario, el juez á quien haya sido presentada convocará á los jurados, y en presencia de su secretario hará sacar por suerte cinco cédulas de las veinte en que estarán inscriptos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en

el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 14. Para que pueda procederse al sorteo ordenado en el artículo anterior, deberán estar presentes diez jurados por lo ménos.

Art. 15. El juez de la causa examinará el acto si aquellos en quienes ha recaído la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 16. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador, ó con la persona responsable, si con certeza se supiere quien es.

Art. 17. Si uno ó mas de los cinco jurados resultare legalmente impedido, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 18. Calificada la idoneidad de los cinco jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: “¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?” “Sí juramos.” “Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.”

Art. 19. En seguida se retirarán los cinco jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusacion; y contrayéndose á ésta, despues de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sobre el abuso ó abusos que impute la acusacion, ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 20. Hecha esta declaracion, la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los cinco jurados, saldrán éstos á la audiencia pública, y el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado.

Art. 21. El juez publicará la declaracion en el propio acto, y si ésta fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el juez tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta ó distribucion de los ejemplares del impreso que existan en



poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes, ó que venda ó distribuya despues alguno de ellos.

Art. 23. Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito, carece de responsabilidad por estar comprendido en alguno ó algunos de los casos del número 2º, artículo 2º, de la ley 3ª, el juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con este el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel; mas si el impresor sostuvo lo contrario, el juez recibirá la articulacion á prueba por el término de ocho dias, ademas de la distancia, y vencido el término se procederá á la formacion del jury, ó tribunal de jurados, y á la decision de la articulacion por éste, de la propia manera establecida en los artículos subsiguientes para la calificacion de los escritos, salvo que para la decision de la articulacion deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que *ha lugar á la formacion de causa*; y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulacion, no será impedimento para fallar en la calificacion del escrito. En la decision de la articulacion, se usará, segun el caso, una de estas fórmulas: 1ª *Se declara que (fulano de tal) autor ó editor de (tal papel) carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusacion propuesta por (fulano de tal) debe entenderse con el impresor (fulano de tal) á virtud de lo dispuesto por el número 2º del artículo 2º de la ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos.* 2ª *Se declara que (fulano de tal) autor ó editor de (tal papel) tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusacion propuesta por (fulano de tal).* El que perdiere la articulacion deberá pagar las costas de ésta y ademas cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador, en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

§ único. Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contrario: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; ó cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulacion ó distribucion de algun impreso en los casos del artículo 5º y su parágrafo, y del artículo 6º de la ley 3ª, ó por atribuirle la cualidad de autor principal en el caso del artículo

9º de la ley 3ª, la articulacion se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el artículo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 24. Habiendo recaído la declaratoria de que *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso acusado por *sedicioso*, el juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya cuestion sobre quienes sean estas; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en las leyes de imprenta, se limitará el juez á exigir fianza suficiente de estar á las resultados del juicio; y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prision.

Art. 25. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusacion hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, en el término de tres dias á lo mas.

§ 1º Si la persona no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres dias el de la distancia.

§ 2º En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7º de la ley 1ª, se concederán para ello treinta dias, ademas del término de la distancia.

Art. 26. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 19 de esta ley, ó que no hayan sido ántes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 15, 16 y 17 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar cinco cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo, y haciéndose constar en el expediente los nombres de los cinco jurados que contengan.

§ único. Cuando el número de los jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á diez, el juez convocará tambien á los suplentes é insaculará sus nombres en union de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 27. La idoneidad de los cinco jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 15, 16 y 17.

Art. 28. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los cinco jurados, debiendo el juez, en este caso, sortear igual número al de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 15, 16 y 17, y ya no habrá mas recusacion. Pero, si por virtud de lo dispuesto en este artículo ú otro accidente resultare incom-



pleto el número de jurados que ha de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos, elegirán entre las personas que tengan las cualidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas, se hará entre ellas el sorteo.

Art. 29. Completo ya el número de los cinco jurados, el juez de la causa antes de empezar el juicio, les recibirá el juramento siguiente: "Juraishaberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia, según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en la ley 1^a sobre libertad de imprenta?" "Sí juramos." "Si así lo hicieréis, &c."

Art. 30. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el fiscal, el procurador municipal ó cualquiera otro acusador en su caso, el acusado y los respectivos patrocinantes; y la parte acusada tendrá siempre la facultad de contestar despues de haber hablado la que sostenga la acusacion.

Art. 31. En seguida el juez de la causa hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio ó informará sobre el derecho para ilustracion de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna, á no ser con permiso del juez; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en la mencionada ley 1^a.

Art. 32. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para conderar ó absolver un escrito y lo mismo para el grado de la calificación.

Art. 33. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jury por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 34. Si la declaratoria fuere "absuelto" usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y declarado el jury con la fórmula de "absuelto" el impreso titulado (tal) denunciado (tal dia) por (tal) autoridad ó persona, la ley absuelve á (N.) responsable de dicho impreso, y en consecuencia mandando que sea puesto inmediatamente en libertad ó se le alce la fianza, sin que este

procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 35. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 36. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 3^o de la ley 1^a, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el artículo tal y en su consecuencia mandando que se lleve á efecto.

Art. 37. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido, y procederá el juez á la ejecucion de la sentencia.

Art. 38. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que este haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado "absuelto" y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 39. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusacion, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneracion de su trabajo, la que expresará en una declaracion jurada que presentará al juez, y la que este, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar, oyendo primero á dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado "absuelto," nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 40. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administracion de rentas municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos á cada uno de los jurados que concurran á dar el fallo en los casos del artículo 23 y parágrafo único, y del artículo 22 de esta ley.

Art. 41. Tanto en el caso de absolucion como en el de condenacion se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificación y sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.



LEY QUINTA.

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de libertad de imprenta.

(Reformada por el N° 712.)

Art. 1° Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente, podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decision del jury.

Art. 2° Igualmente podrá ocurrir el interesado á la Corte superior de justicia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta. Pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal que pueda haber influido en la decision del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3° En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y ademas en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el art. 40 de la ley 4°.

Art. 4° Treintadías despues de publicadas las leyes de imprenta, los gobernadores procederán á cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° ley 4° y sus párrafos para constituir los jurados en el presente año.

Art. 5° Se derogan las leyes de imprenta de 27 de Abril de 1839, las cuales quedarán sin embargo en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de personas para el castigo de los delitos cometidos antes de las presentes; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas por abusos de la libertad de imprenta, quedarán sujetas á estas.

Dadas en Carácas á 31 de Marzo de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la C^a de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 12 de 1847, 18° y 37°.—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a Angel Quintero.

Ley de 16 de Abril de 1847 sobre extradicion de reos prófugos de las Antillas.

(En virtud de esta ley se celebraron los convenios de 17 de Abril de 1843, 25 de Noviembre y 10 y 11 de Diciembre de 1849, y 2 de Abril y 25 de Setiembre de 1850 sobre extradicion entre Venezuela y los Gobernadores de las colonias británicas de Trinidad, Barbada, Santa Lucía, Granada, San Cristóbal, Antigua y las islas de la Virgen.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: que es conveniente establecer cierta limitacion en el derecho de asilo que sirva de regla al Poder Ejecutivo por falta de tratados en la concesion de aquel derecho á criminales prófugos de las islas vecinas, decretan.

Art. 1° Los reos prófugos, encausados por crímenes de asesinato, envenenamiento, incendio, falsificacion de moneda, peculado, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, procedentes de las colonias, establecidas en Antillas vecinas no gozan de asilo en Venezuela; y reclamada la extradicion serán entregados, siempre que previamente las autoridades de dichas colonias hayan convenido en observar la misma conducta respecto de los reos prófugos de Venezuela en iguales casos y circunstancias, y que no hayan retirado, suspendido ni variado sus convenios.

Art. 2° Será requisito indispensable para acceder á la extradicion, que el crimen con las circunstancias que lo califiquen, esté comprobado del modo que las leyes autoricen el enjuiciamiento y prision de la persona que cometiere el mismo crimen en Venezuela.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1847, 18° y 37°.—El P. del S. Mariano, Obispo de Guayana.—El P. de la C^a de R. Miguel Palacios.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Ab. 16 de 1847, 18° y 37°.—Ejecútese.—José Tadeo Monágas.—Por S. E. —El s° de E° en el D. de R. E. Miguel Herrera.

640.

Decreto de 16 de Abril de 1847 concediendo en indemnizacion cinco leguas de tierras baldías á los herederos del comandante Pantaleon Guzman.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° que la diputacion provincial de Barce-